



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 10/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA MANUEL VELASCO SUÁREZ (INNNMVS), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330020424000613

ANTECEDENTES

- I. Con fecha trece de marzo dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (INNNMVS) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISA 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020424000613, la cual fue turnada a la Subdirección de Recursos Materiales, misma que se describe a continuación:

"Descripción de la solicitud: SOLICITO -AVISO DE FUNCIONAMIENTO OTORGADO A ESTE INSTITUTO -LICENCIA SANITARIA OTORGADA A ESTE INSTITUTO -CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA DE ESTE INSTITUTO -DATOS DE SERVIDOR PUBLICO QUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE INSTITUTO -FUNDAMENTO LEGAL Y/O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE SEÑALE Y CONSTE LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTE INSTITUTO. FAVOR DE HACERLO LLEGAR A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS alejandro.serra@tecrom.com y c.rolon@lefixmexico.com" (sic)

- II. Con fecha once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INNN-DG-DA-SRM/646/2024 de misma fecha presentado ante este Comité de Transparencia, la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración solicitó a este órgano colegiado que confirmara lo siguiente:

..." versión pública de conformidad con el artículo 113 fracción I y artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; archivo que contiene la licencia sanitaria y el aviso de funcionamiento otorgado al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez.

Por lo que agradecemos se someta al Comité de Transparencia y se confirme la versión pública enviada por esta área a mi cargo."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas del INNNMVS, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102, primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como al Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número INNN-DG-DA-SRM/646/2024, la Subdirección de Recursos Materiales indicó que los documentos localizados contienen datos personales. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificables, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).
- VI. Que el Criterio 18/17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
- VII. Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo; fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se confirma la clasificación de información confidencial señalada el apartado Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la Subdirección de Recursos Materiales con el oficio número INNN-DG-DA-SRM/646/2024, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

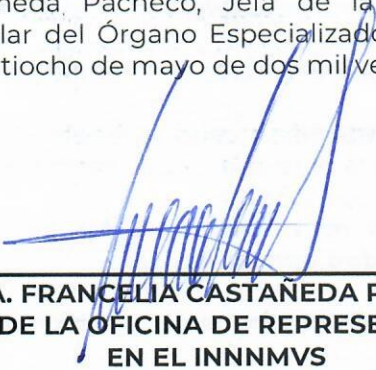
113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el, Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.

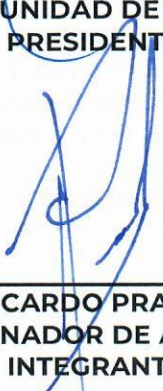
De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del INNNMVS notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Administración y a la Unidad de Transparencia del INNNMVS; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP:

Así por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INNNMVS, Lcda. Diana Patricia López Roldán, Presidenta del Comité de Transparencia, Lcdo. Ricardo Prado Pérez, Coordinador de Archivos y la Lcda. Francelia Castañeda Pacheco, Jefa de la Oficina de Representación en el INNNMVS, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno Ramo Salud esta última con **voto disidente**, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro


LCDA. DIANA PATRICIA LÓPEZ ROLDÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTA


LCDA. FRANCELIA CASTAÑEDA PACHECO
JEFA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN EL INNNMVS
INTEGRANTE


LCDO. RICARDO PRADO PÉREZ
COORDINADOR DE ARCHIVOS
INTEGRANTE

**VOTO DISIDENTE EMITIDO POR LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL INNNMVS,
EN SUPLENCIA DE LA TITULAR DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL INTERNO RAMO SALUD**

Co relación a la solicitud 330020424000613, del oficio número INNN-DG-DA-SRM/646/2024, de fecha 11 de abril de 2024, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales de este Instituto, se advierte que se remite versión pública, y no así, que se haya solicitado prórroga para dar respuesta a dicha solicitud, por lo que solicitar la confirmación de prórroga, hasta el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que ha transcurrido con exceso el término establecido para ello, pues la aprobación del Comité de Transparencia, debió haberse llevado a cabo desde antes del vencimiento y no después, como ocurre en el caso en estudio, y como se señaló previamente no es una figura jurídica contemplada en la normatividad en materia de transparencia.

Derivado de lo anterior, se presume que se pudiera actualizar una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, como lo es **la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable**, o bien, **Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley**; tal y como lo estatuye el artículo **206, fracciones I y III** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 186 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 206. La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

“Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Ahora bien, y para el caso inadmitido que se hubiera dado la respuesta en los plazos señalados por la Ley, es evidente que se transgredió de nueva cuenta lo señalado en la fracción II, del artículo 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra reza:

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
(...)



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE
NEUROLOGÍA Y NEUROCIRUGÍA
MANUEL VELASCO SUÁREZ

Unidad de Transparencia

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

Lo anterior es así, ya que no fue aprobada por el Comité de Transparencia, la **confirmación, modificación o revocación**, de ampliación de una prórroga, antes **de su vencimiento**.

P



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL PAÍS